La degradación en Costa Rica de la protección de datos personales

CADA DÍA SE OTORGA MÁS PODER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

El artículo 24 de la Constitución era más protector de nuestra intimidad

VERSIÓN DE 1949	VERSIÓN ACTUAL
Articulo 24.--Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los Tribunales de Justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida	ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

La protección de nuestros datos

- La Constitución protege toda información privada que conste en documentos privados de cualquier índole; tanto en un medio físico, electrónico, magnético, o de cualquier otra tecnología que sea adoptada en el futuro. LA norma protege los datos íntimos, porque su propósito es proteger la privacidad de la información de toda persona.
- Por la sentencia 04847 – 1999 de 22 de junio de 1999, la Sala Constitucional reafirmó la protección al derecho a la intimidad:

  "La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.

  Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse acabó afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución)".

¿Qué es el "tratamiento de datos personales",

- El significado de la expresión "tratamiento de datos personales", incluye al menos dieciséis acciones diferentes, de acuerdo con el artículo 3, inciso i), de la ley 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales No.8968 de 07 de julio de 2011 tales como "la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros."

Clasificación de nuestros datos

- Los datos sensibles: Tienen como contenido la información más íntima de las personas, como son su ideología personal o política, visión de la vida, religión o creencias, vida sexual o preferencias en ese sentido, estado de salud, origen racial, hábitos de consumo, estilo de vida, situación financiera, etc.
- Todos ellos con referencia a la libertad personal en cuanto a las decisiones, intimidad o privacidad del ciudadano, y que son definidos en el artículo 3, inciso e) de la ley. En principio, su tratamiento está prohibido, salvo autorización expresa de la persona, como propietaria de sus datos personales, o si existiese una norma jurídica especial que lo autorice o lo ordene expresamente; como, por ejemplo, en el caso de temas de salud o de preferencias políticas.

- La segunda clase de datos son los de acceso restringido: También conceptuados en la propia ley No.8968, artículo 3, inciso d), como aquellos en los cuales sólo puede tener interés el titular del dato o de la Administración Pública en los casos que la ley autorice su recopilación y tratamiento, y su titular lo permita. Como su nombre lo indica, no son de acceso libre ni de naturaleza pública.
- Su recopilación y demás formas de tratamiento responderá a las necesidades de la Administración Pública, vinculadas a unas competencias expresas legalmente asignada. Aunque dichas acciones deberán estar autorizadas de manera precisa por una ley especial que lo permita y justifique expresamente como parte de las funciones y obligaciones de un ente público. Ejemplos de ello serían el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial o el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales que se mantiene en el Banco Central de Costa Rica

Datos de acceso irrestricto

- Una tercera categoría de datos son los de acceso irrestricto: Esto es, información que puede ser accedida por cualquier persona en el tanto el legislador, mediante una norma especial de rango legislativo, los considere como datos públicos y de libre conocimiento. Los cuales se encuentran en las diferentes bases de datos de acceso público.
- Su recolección no requiere del consentimiento informado del ciudadano, de acuerdo con la ley 8968, art. 5, párrafo 2, inciso b). Ejemplos claros pueden ser el Registro Civil o los Registros Públicos Nacionales del Ministerio de Justicia.
- La cuarta categoría de datos incluidos en la ley se refiere al comportamiento crediticio de los ciudadanos: Tiene una regulación particular, aunque no se refiere a los datos individuales protegidos por la Constitución Política.

La transferencia de datos personales

- Sobre la temática de la transferencia de datos personales, el artículo 14 de la ley No. 8968 establece una regla general, según la cual existe una prohibición de compartir la información recopilada con terceros si no se cuenta con la autorización expresa del titular, y que dicha transferencia no implique el menoscabo de los derechos del individuo sobre su autodeterminación informativa.

  "ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general.

  Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley." (Los subrayados no son del original).

Las excepciones del artículo ocho no drogan al artículo 14

- ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano
- Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

  a) La seguridad del Estado.

  b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.

  c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

  d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

  e) La adecuada prestación de servicios públicos.

  f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

- En este caso aún cuando la administración pública necesite datos para la adecuada prestación de servicios públicos, necesita el consentimiento del propietario de los datos. Así es que este artículo ocho no puede funcionar como una regla principal.

Ilegalidad de acuerdos de intercambio de información

- No existe manera de solventar la ilegalidad de la transferencia no consentida de la información personal, mediante la suscripción de acuerdos o convenios administrativos interinstitucionales para la recolección no autorizada de datos personales, pues no existe tal figura dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico ni hay ninguna ley que permita tal excepción.
- La posibilidad de convenios sobre "intercambios de información" entre instituciones públicas o privadas es violatoria del Principio de Legalidad; además de eventuales sanciones penales. También violaría el Principio de Reserva de Ley, el cual es de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa (artículo 121 de la Constitución Política), no del Poder Ejecutivo ni de ninguna de sus dependencias.

- Esa fue la práctica de la UPAD y en otros casos.

Ya se han transferido nuestros datos privados sin nuestro consentimiento

- Recuérdese además que, recientemente, el Ministerio de Hacienda, la CCSS y otras instituciones públicas llevó a cabo una importante transferencia de datos personales al Banco Central de Costa Rica, sin que ningún ciudadano, titular de esa información, tuviese conocimiento de tan ilegal hecho; salvo por las noticias publicadas en la prensa nacional. No se sabe cuáles fueron los datos suministrados a terceros, la cantidad, periodicidad, finalidad o el tratamiento que se le haya dado a esa información.
- El argumento del Banco Central es que necesitaba esos datos para el ejercicio de sus funciones, pero ninguna de las funciones asignadas por ley le solicita al Banco Central utilizar su información personal para fijar el tipo de cambio o fijar la tasa de política monetaria. Nunca lo ha necesitado ni necesita hoy.
- Tampoco lo exigió el contrato con el Fondo Monetario Internacional, que solamente habla de la necesidad de analizar riesgos de crédito de manera territorial, para lo que no necesitan saber cuáles son los créditos personales que se han otorgado en cada zona del

La inconstitucional petición de datos personales hecha por el BCCR

- El acuerdo dictado por el Banco Central de Costa Rica por el cual pide información personal a diferentes entes públicos, es abiertamente inconstitucional y contrario las convenciones internaciones sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica; que tienen jerarquía superior a la ley común. Porque esa petición hecha por el BCCR no se fundamenta en una ley especial aprobada con el propósito de ser una excepción a la protección a la intimidad que brinda el artículo 24 de la Constitución. Esa resolución del BCCR se funda ilegalmente en su Ley Orgánica número N°7558 de 1995 (que reformó la Ley Orgánica original, número 1644 de 26-09-1953); ley que no fue aprobada con el propósito de ser una excepción calificada al artículo 24 de la Constitución; sino para regular las competencias de ese ente público.
- Se funda erróneamente esa petición del BCCR, también en la Ley del Sistema de Estadística Nacional N°9694 de 2019, que tampoco fue aprobada con ese fin específico y con ni esa mayoría calificada exigida por nuestra Constitución Política.
- Ninguna de las dos leyes empleadas por el Banco Central como fundamento, son especiales en los términos del artículo 24 párrafo 4 nuestra Constitución Política, ni fueron aprobadas por mayoría calificada con ese fin; además, es una ley posterior a la reforma al artículo 24 de la Constitución, ley que no constituyó esa ley especial.

La inconstitucional petición de datos personales hecha por el BCCR

- Esta ley tiene otro propósito, permitir el traslado al INEC de informaciones de carácter estadístico, la cual no hace posible identificar a una persona, razón por la que no es violatoria del numeral 24 de la Constitución. No es una ley especial dictada con el propósito de autorizar el uso de datos personales, ni fue aprobada por mayoría calificada como lo obliga el artículo 24 de la Constitución. Sin embargo, tanto el Banco Central como la PGR lo interpretan de una manera que vacía el contenido esencial del derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

- El Banco Central no puede pretender que otra ley de otra institución le otorga competencias específicas. Como si tratara de una transferencia por ósmosis legal

Deben derogarse las normas habilitantes

- Cómo conclusión, debemos de lugar todas las leyes que han asignado autoridad demás competencias a los funcionarios públicos para acceder a datos privados, sin la intervención de jueces. La norma debe ser la protección del poder judicial ante la supuesta necesidad de los funcionarios públicos de acceder a nuestra información íntima para ejercer sus funciones.

- La administración pública puede funcionar perfectamente sin este tipo de datos individuales. No existe ninguna lesión al interés público, por proteger los datos individuales.

- Muchas gracias